



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURIA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1689-SPA-1320

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 MAR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1689-SPA-1320** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Se encuentra un árbol que crece en la banquetta, es alto, verde y de un diámetro considerable () fue personal de CFE a trozar y recortar las ramas de este árbol porque podía tocar el cableado y poste eléctrico, sin embargo, sus cortes fueron de una manera espantosa y mal hecha* [hechos que tienen lugar en la Calzada de la Águilas número 1176, colonia Clemente Sur, es un edificio rojo junto al Movistar, en la Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta poda de un individuo arbóreo ubicado en Calzada de la Águilas número 1176, colonia Clemente Sur, Alcaldía Álvaro Obregón

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes. Por otra parte, el artículo 120 BIS de esta misma Ley, establece que las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.



Por lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón informara si contaba con dictamen técnico y autorización para la poda del árbol objeto de investigación, caso contrario, realizara las acciones correspondientes, de conformidad con lo que establece el artículo 120 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna por parte de dicha autoridad

Por lo que, a fin de contar con elementos suficientes para desahogar la investigación de la presente denuncia, personal de esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos al lugar referido en la denuncia, constatando la existencia de un árbol de la especie Fresno (*Fraxinus Uhdei*), de aproximadamente 15 metros de altura, diámetro del tronco no mayor a 50 cm, con follaje verde característico de la especie, con ramas codominantes; presentando buena estructura y condición general, sin que se observaran plagas, sin embargo, presenta cortes atribuibles a poda, no obstante, éstas no afectaron su sobrevivencia.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, toda vez que no se comprometió la sobrevivencia del individuo arbóreo.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se solicitó a la Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón informara si contaba con dictamen técnico y autorización para la poda del árbol objeto de investigación, caso contrario, realizara las acciones correspondientes, de conformidad con lo que establece el artículo 120 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna por parte de dicha autoridad
- Esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos al lugar referido en la denuncia, constatando la existencia de un árbol de la especie Fresno (*Fraxinus Uhdei*), de aproximadamente 15 metros de altura, diámetro del tronco no mayor a 50 cm, con follaje verde característico de la especie, con ramas codominantes, presentando buena estructura y condición general, sin que se observaran plagas; sin embargo, presenta cortes atribuibles a poda, no obstante, éstas no afectaron su sobrevivencia

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

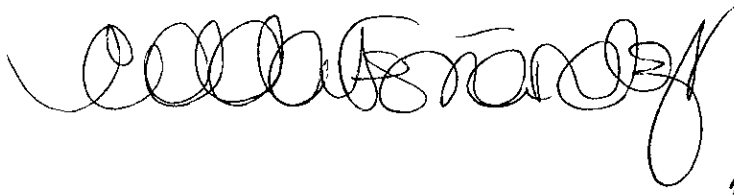
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


CH/DHA/EA